

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)
Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya
Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov

Bogotá D.C., 07 de mayo de 2024

Ref. 110014003082-2023-00100 -00

En consideración a lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se dispone:

Corregir el auto de apremio para precisar que se **LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **LIDA ESPERAZA GARCIA MORA y NICODEMUS GARCIA CARDENAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2´571.430m/cte., correspondiente a una cuota en mora causada en el 6 de julio de 2022, más los intereses de mora sobre la anterior expensa, desde que se hizo exigible y hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

1.1. Por la suma de \$3´196.931m/cte., por concepto de intereses de plazo generados sobre la obligación contenida en el pagaré base de la acción, los cuales se encuentran debidamente discriminados en la demanda.

2. Por la suma de \$15´428. 570.m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré anexado como base de la ejecución, más los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique el pago, conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa pactada, siempre que no supere la máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. Negar el mandamiento de pago por la suma de \$2´021.933m/cte., correspondiente a “otros conceptos”, pues a pesar de encontrarse contenidos en el pagaré allegado, no hay claridad respecto al origen de su causación o concepto.

4. Ordénese a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días, advirtiéndole que, en caso contrario, cuenta con el término diez (10) días para excepcionar. Estos términos corren simultáneamente.

En lo demás permanezca incólume el aludido proveído.

Adviértase a los togados judiciales de la Litis que el error incurrido en el referido proveído no afecta de validez su contenido. Notifíquese esta decisión a los deudores, junto con el auto que se profirió el 17 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE
(2)

GRETHA CAMELA CAMACHO TORRES
JUEZ

an

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá¹

Bogotá D.C., el día 08 de mayo de 2024

Por anotación en estado N° 062 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



FLOR ALBA ROMERO CAMARGO
Secretaria

Firmado Por:
Gretha Camela Camacho Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 082
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187aa7a7e172b0a375e1f85e4645ec6c9f59257e35eb8656fe41dd919cfca397**
Documento generado en 07/05/2024 04:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>